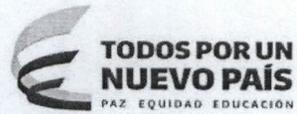




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500512491**



20175500512491

Bogotá, 26/05/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES Y EQUIPOS LTDA  
TRANSVERSAL 29 No 28 A - 14  
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **21339 de 26/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

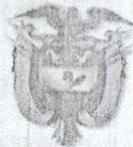
Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Product: [Illegible]

330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21339 DEL 26 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución No. 74121 del 16 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 174 de 2001 este último Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez fue compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 344977 de fecha 02 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placas XVX425 por la presunta transgresión al código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16794 del 26 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA identificada con el NIT 890270921-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 esto es "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-043737-2, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 74121 de fecha 16 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada por aviso el día 04 de enero de 2017 a la empresa Investigada.

**RESOLUCIÓN No. 2 1 3 3 9 DEL 2 6 MAY 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución 74121 del 16 de diciembre de 2016*

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-006671-2, el día 19 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

*“En la parte considerativa de la Resolución de la referencia, en los ARGUMENTOS DE LA DEFENSA, describe argumentos que se presentaron en los descargos, pero no pasa más de mencionarlos, pues dentro de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, no fueron tenidos en cuenta los autores, tal como lo establece las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, de acuerdo a lo solicitado en mis descargos se estaría violando el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados constitucionalmente*

*La administración no está tomando en cuenta el principio general que rige en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la jerarquía de las normas a tono con lo consagrado en el artículo de la Constitución Nacional y armónico con la Ley 57 de 1887, artículo 5, que estatuye el principio de prevalencia de la Ley.*

(...)

*El Decreto 174 de 2001 (norma vigente a la fecha de los hechos), en su artículo 23 establece los datos mínimos que debe contener el extracto del contrato, que para la fecha de la elaboración del informe único de infracciones de transporte número 344977 el automotor lo portaba y del cual en los descargos presentados así se lo hicimos saber y del cual anexamos y que no fueron tenidos en cuenta en las consideraciones del despacho y de las cuales nuevamente solicito sean valoradas como prueba, toda vez que nuevamente reitero que el automotor se encontraba prestando el servicio para el cual fue autorizado y dando cumplimiento a las normas vigentes.*

*El extracto del contrato sí era portado por el conductor del automotor, pero que para el agente de la policía de carreteras no era el que debía portar, documento que siempre lo llevan los automotores en la prestación del servicio para el cumplimiento del contrato con la estatal ECOPETROL y que es requisito para el ingreso y salida de las instalaciones y que era el que el automotor portaba, pero que el agente de la policía de carreteras no le sirvió, pues según él, para cada recorrido debería portar uno diferente, caso que iría en contra de la normatividad, toda vez que como su misma palabra lo dice, es un extracto del contrato.*

(...)

*En cuanto a los demás anexos cada uno tenía su fin y propósito para tener en cuenta al momento de decidir el recurso, como lo es. El certificado de existencia y representación legal, para corroborar la representación y demás datos de la empresa; y la copia de la minuta del*

RESOLUCIÓN No. 2 1 3 3 9 DEL 2 6 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución 74121 del 16 de diciembre de 2016

*contrato con la empresa ECOPETROL con el propósito de demostrar de donde se originaba la información plasmada en el extracto del contrato presentado al agente de la policía de carreteras al momento de la elaboración del informe único de infracciones de transporte, el cual fue rechazado por el agente manifestando que para cada recorrido debería portar uno diferente, caso que iría en contra de la normatividad, toda vez que como su misma palabra lo dice, es un extracto del contrato.*

*Su despacho dentro de la admisibilidad de las pruebas, manifiesta que la copia del extracto de contrato allegada no se considera útil para el desarrollo de la investigación, pues debía haber sido presentada cuando el agente la requería, y así fue lo que sucedió y le manifesté en mis descargos, lo que sucedió es que el agente de la policía de carreteras desconociendo la normatividad, nos manifestó que el Extracto del contrato debía ser uno para cada recorrido, lo cual carece de veracidad e iría en contra de los principios básicos del transporte.(...)"*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución No. 74121 del día 16 de diciembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER EL MOTIVO DE LA INVESTIGACION

Al respecto de lo argumentado por el memorialista, este Despacho debe aclarar en primer lugar, que en la investigación que nos ocupa, no se presenta violación del debido proceso, en cuanto que la misma hace relación a la aplicación de las normas de tipo Constitucional y legal que estatuyen las formas propias de cada juicio; en este orden, tenemos que revisada la actuación adelantada en contra de la empresa investigada, en ella se ha dado estricta aplicación en el marco normativo, tanto a los principios que integran el tema, como a la normatividad que regula el actuar de esta Superintendencia sobre la materia y que se encuentra contenida en las normas Constitucionales, en la Ley 336 de 1996 y en la Primera Parte del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 código de infracción del Informe, establece claramente, que es el 518, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, la relación de este artículo se debe a que en el presente caso se vislumbra que el conductor del vehículo no portaba el correspondiente Extracto de Contrato, por consiguiente el documento que debía portar el conductor del vehículo y que sustenta la operación del vehículo es inexistente, situación que debía desvirtuar la empresa investigada por medio de los

RESOLUCIÓN No. **21339** DEL 26 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución 74121 del 16 de diciembre de 2016

descargos y del material probatorio que considerara pertinente, y que no lo hizo como bien se argumentó en la Resolución 74121 del 16 de diciembre de 2016.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual se presentó una violación al Derecho de Defensa por no pronunciarse sobre los descargos presentados bajo el radicado No. 2016-560-043737-2.

**SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia<sup>1</sup>, el cual debe respetar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al debido proceso, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"* (La negrilla por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 209 constitucional, consagra los principios bajo los cuales debe orientarse la función administrativa, con el fin de propender por el cumplimiento de lo señalado en el previamente citado artículo 2 constitucional. Estos principios se constituyen en la aplicación y/o materialización del principio *pro actione*, por medio del cual se busca que el actuar de la Administración sea el más eficaz, eficiente y célere posible, con el fin de propender por la efectiva materialización de los fines del Estado y de los derechos y prerrogativas de los administrados<sup>2</sup>. Este principio es bajo el cual se sustenta la presente revocatoria que propende por el respeto de las garantías y derechos de los cuales es titular la empresa de servicio público de transporte terrestre

<sup>1</sup> Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No. 21339 DEL 26 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución 74121 del 16 de diciembre de 2016

automotor especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA-, ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"(...) Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...)"* (La negrilla por fuera del texto).

En relación con el argumento sobre que no se tuvo en cuenta el Extracto de contrato anexo en los descargos, este Despacho le Recuerda a la investigada que la conducta de no portar el extracto de contrato es una conducta instantánea, por lo tanto el conductor del vehículo debía mostrar el extracto de contrato al policía de tránsito en el momento en que este lo requirió.

Lo anterior se establece con base en que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

La Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

De acuerdo a lo anterior se tiene que el Informe Único de Infracciones del Transporte, es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución 74121 del 16 de diciembre de 2016

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)  
(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 02 de mayo de 2014, permitió que el vehículo de XVX425, transitara sin el correspondiente Extracto de Contrato, siendo este uno de los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad de especial, lo que conllevó a que se configurara la conducta establecida en el Decreto 3366 de 2003 art. 52, y la Resolución 10800 de 2003 código 518.

#### EXIGIBILIDAD DEL EXTRACTO DE CONTRATO

Respecto del argumento presentado por la sancionada es de recordarle que el Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Corolario, y siendo el Extracto del Contrato, uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente o exhibir un documento que no sustente el servicio que se encuentra prestando el vehículo automotor en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, como en el presente caso que el

RESOLUCIÓN No. 2 1 3 3 9 DEL 2 6 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5 contra la Resolución 74121 del 16 de diciembre de 2016

funcionario público evidencio que no se portaba el documento que sustentara el servicio público de transporte, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 74121 de fecha 16 de diciembre de 2016, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 74121 del día 16 de diciembre de 2016 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 74121 de fecha 16 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

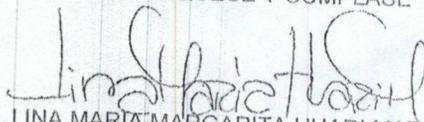
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES Y EQUIPOS LIMITADA, identificada con N.I.T. 890270921-5, en su domicilio principal en la ciudad BARRANCABERMEJA / SANTANDER en la TV 29 N 28A - 14 correo electrónico contador@tyequipos.com.co dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

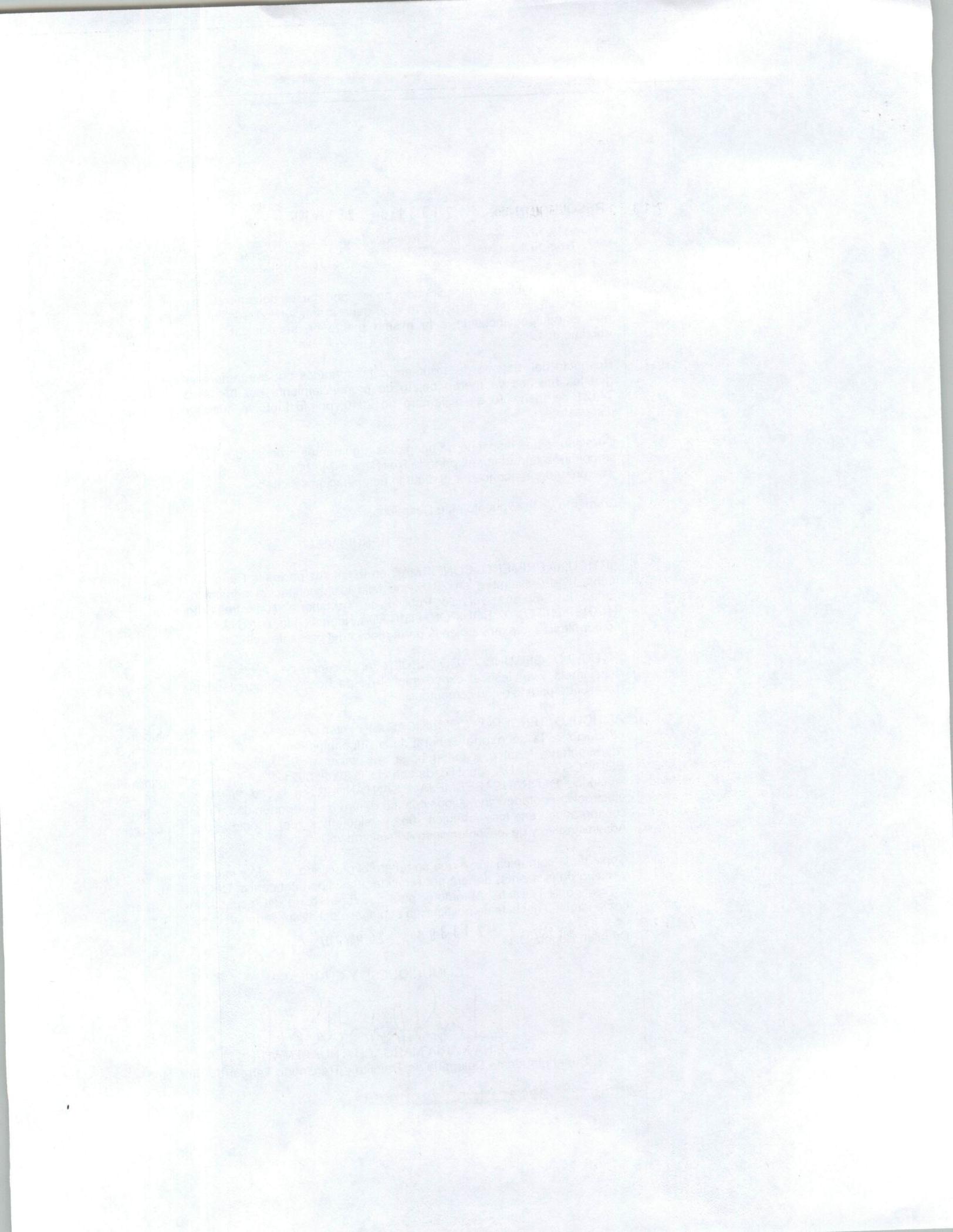
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 2 1 3 3 9 2 6 MAY 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



5/22/2017

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A. EN LIQUIDACION</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANCABERMEJA
Número de Matrícula	0000010646
Identificación	NTI 890270921 - 5
Código ABO Registro	2016
Fecha de Matrícula	19860901
Fecha de Vigencia	20301107
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	1146849915,00
Utilidad Periodo Neto	-1642261163,00
Ingresos Operacionales	6478639701,00
Empleados	3,00
Abitar	No

Actividades Económicas

- \* 4021 - Transporte de pasajeros
- \* 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- \* 4250 - Construcción de obras obras de ingeniería civil
- \* 5225 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
Dirección Comercial	TV 29 N 28A - 14
Teléfono Comercial	6223253
Municipio Fisco	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
Dirección Fisco	TV 29 N 28A - 14
Teléfono Fisco	6223253
Código Electrónico	contadon@tyequipos.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio PM	Categoría	PM	RUP	ESAL	PNT
		TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.	BARRANCABERMEJA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contactenos | ¿Qué es el RUES? | Cámara de Comercio | Cambio Contraseña | Cerrar Sesión: marcos.alvarez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500512491



20175500512491

Bogotá, 26/05/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES Y EQUIPOS LTDA  
TRANSVERSAL 29 No 28 A - 14  
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21339 de 26/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1950



1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.962917.9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 1

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN767866618CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES Y EQUIPOS

Dirección: TRANSVERSAL 29  
A - 14

Ciudad: BARRANCABERMEJÉ

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
31/05/2017 15:10:08

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado		
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Julio Cesar Rojas Arango					Nombre del distribuidor:					
C.C.	C.C. 13.050.032					C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:	2 JUN. 2017					Observaciones:					

